

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUCION (VERBAL) No. 2016-00240
Ejecutantes: JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y OTRA
Ejecutada: LUZ NANCY AREVALO MARIÑO
Cuaderno: Ejecución - 6

De conformidad con lo dispuesto en audiencia de fecha 7 de junio de 2022, y en atención a lo consagrado en el artículo 373 numeral 5º inciso tercero del C.G.P., se impone al despacho emitir la correspondiente decisión de mérito o **SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA**, que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION (ART. 280 DEL C.G.P.)

A. La pretensión y su causa.

Los ejecutantes JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, con fundamento en lo previsto en el art. 306 del C.G.P. elevaron solicitud de ejecución con base en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 21 de junio de 2017 al interior del proceso VERBAL de LUZ NANCY AREVALO MARIÑO contra JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ, a fin de obtener el pago de la condena en su favor por: (i) \$20.000.000.00 con la consiguiente corrección monetaria a partir del 21 de septiembre de 2015 y (ii) \$80.000.000,00 con la correspondiente corrección monetaria desde el 9 de octubre de 2015.

B. Contestación demanda.

El extremo demandado, una vez notificado en legal forma, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la ejecución, presentando para el efecto excepciones de mérito que denominó "COMPENSACION, NO HABER CUMPLIDO LA PARTE DEMANDANTE LO ORDENADO EN EL FALLO DEL 27 DE JUNIO DEL AÑO 2017, EL DESPACHO DICTO SENTENCIA POR MEDIO DE LA CUAL RESOLVIO DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DENTRO DEL PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO y MALA FE DEL EJECUTANTE".

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante en tiempo recorrió el traslado de las excepciones de mérito, conforme escrito visto a folios 37 y 37vto cd. 6.

La audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., tuvo lugar el 7 de junio de 2022, en ella, se declaró fracasada la conciliación toda vez que el extremo actor no compareció, se fijó el litigio, se ejerció el control de legalidad y se decretaron como pruebas las documentales.

Teniendo en cuenta que no había pruebas que practicar en la referida audiencia se les otorgó a los apoderados de las partes la oportunidad para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Advierte el Juzgado su presencia, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación adelantada en esta instancia, no se vislumbra una falencia que pudiera constituir un vicio de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, de modo que se dan las condiciones procesales requeridas para proferir sentencia de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

Marco Teórico:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o.....”*

El art. 442 ídem contempla que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden, y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Así mismo, prevé dicho precepto *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*.

Caso Concreto:

En el caso sub judice, los señores JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ pretenden la ejecución de la obligación contenida en su favor y a cargo de la ejecutada, en la sentencia de primera

instancia proferida en el proceso VERBAL de LUZ NANCY AREVALO MARIÑO contra JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ, decisión que constituye el título ejecutivo.

Procede el despacho a examinar si la defensa de la ejecutada es suficiente para infirmar el mérito ejecutivo de la obligación contenida en la sentencia proferida por este despacho judicial el 21 de junio de 2017.

El extremo demandado formuló como excepciones de mérito las que denominó "COMPENSACION, NO HABER CUMPLIDO LA PARTE DEMANDANTE LO ORDENADO EN EL FALLO DEL 27 DE JUNIO DEL AÑO 2017, EL DESPACHO DICTO SENTENCIA POR MEDIO DE LA CUAL RESOLVIO DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DENTRO DEL PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO y MALA FE DEL EJECUTANTE", las que se analizan de la siguiente manera:

- **NO HABER CUMPLIDO LA PARTE DEMANDANTE LO ORDENADO EN EL FALLO DEL 27 DE JUNIO DEL AÑO 2017, EL DESPACHO DICTO SENTENCIA POR MEDIO DE LA CUAL RESOLVIO DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DENTRO DEL PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO y MALA FE DEL EJECUTANTE:**

El despacho no analizará dichos medios exceptivos, toda vez que conforme lo dispone el inciso 2º, art. 442 del C.G.P. "Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción..." (Subraya el despacho).

En ese sentido, al no tratarse los mencionados medios exceptivos de alguno de los autoriza por el legislador cuando se trata de la ejecución de una obligación contenida en una providencia, dichos medios de defensa no serán objeto de pronunciamiento.

- **COMPENSACION:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil, la compensación es un modo de extinguir las obligaciones que consiste "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.*"

Por su parte el inciso 1º del art. 1716 ídem señala que "*Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras*".

Según dicha normatividad la **compensación** es una forma de extinguir las obligaciones hasta concurrencia del valor de ellas, cuando sus sujetos son recíprocamente deudores y acreedores.

Conforme a ello, el demandado que busque en un proceso ejecutivo un fallo favorable a la excepción de compensación, debe oponer al demandante una obligación incorporada en un título ejecutivo.

En el sub-lite el documento que soporta el título ejecutivo es la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 21 de junio de 2017, en la que se efectuaron las siguientes condenas:

“(i) LUZ NANCY AREVALO MARINO como prometiente vendedora debe restituir, diez días después de la ejecutoria de esta sentencia, en favor de los prometientes compradores JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ las siguientes sumas de dinero, sujetas a la respectiva corrección monetaria:

a). VEINTE MILLONES (\$20,000,000) Moneda corriente, de que da cuenta el contrato de promesa fechado el 21 de septiembre de 2015, con la consiguiente corrección monetaria a partir de esa fecha y hasta cuando se produzca el pago efectivo.

b). OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80,000,000) M/cte recibidos de los prometientes compradores con la correspondiente corrección monetaria, de acuerdo con la constancia de que da cuenta el ‘otro sí’ al contrato de promesa, el 9 de octubre de 2015

(ii) JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ en su condición de prometientes compradores, deben restituir en favor de la demandante LUZ NANCY AREVALO MARINO, diez (10) días después de la ejecutoria de esta sentencia, los inmuebles de que da cuenta el contrato de promesa de compraventa allegado a este proceso, ubicados en la calle 135 y distinguido con los números 58 A 47, Apartamento número 601 de la Torre 6 del Conjunto Residencial ‘Áticos del Norte’, y garaje doble número 99 a los que corresponden las matrículas inmobiliarias números 50N-20068718 y 50N-20068637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

(iii) JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ deben pagar en favor de la prometiente vendedora LUZ NANCY AREVALO MARINO la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63,000,000) M.cte., valor de los cánones de arrendamiento convenidos a razón de tres millones (\$3,000,000) mensuales causados del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) hasta el nueve (9) de julio de dos mil diecisiete (2017), obligación que subsistirá hasta cuando detenten el inmueble objeto del contrato de promesa”.

En el trámite principal se acreditó la entrega de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20068718 y 50N-20068637 por parte de los señores JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ a la señora LUZ NANCY AREVALO MARIÑO el 4 de septiembre de 2019, según da cuenta el acta de la diligencia de entrega vista a folios 176 y 177 cd-1, cumpliéndose así lo ordenado en la sentencia antes referida, en lo relacionado a la entrega de los bienes.

En cuanto a las sumas de dinero que se ordenaron restituir, no se demostró en el plenario su pago, empero, como existen obligaciones dinerarias recíprocas entre las partes ejecutante y ejecutada, opera entre ellas la compensación.

Los acá ejecutantes JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ le debían restituir a la ejecutada LUZ NANCY AREVALO MARIÑO la suma de \$63.000.000,00, por concepto de cánones de arrendamiento convenidos, en razón de \$3.000.000,00 mensual, causados desde el 9 de octubre de 2015 hasta el 9 de julio de 2017, además, por los que subsistieran hasta cuando detentaran los bienes, dándose la entrega de los mismos el 4 de septiembre de 2019, es decir, que el valor por

cánones de arrendamiento en favor de LUZ NANCY AREVALO MARIÑO y a cargo de JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ, asciende a la suma de **\$141.000.000,00** del 9 de octubre de 2015 al 9 de septiembre de 2019, es decir, 47 meses por \$3.000.000,00 cada mes.

Por su parte, la señora LUZ NANCY AREVALO MARIÑO debía restituirle a los señores JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ (i) \$20.000.000,00 con la consiguiente corrección monetaria desde el 21 de septiembre de 2015 y (ii) \$80,000,000) con la corrección monetaria desde el 9 de octubre de 2015.

Por ello, la suma de \$20.000.000,00 deberá ser indexado desde el 21 de septiembre de 2015, hasta esta sentencia (mayo de 2022), con base en la siguiente formula de indexación:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final (mayo 2022)}}{IPC \text{ inicial (septiembre 2015)}}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$20.000.000 \times 118,70}{86,39}$$

$$VP = \mathbf{\$27.480.032,00}$$

Igualmente, la suma de \$80.000.000,00 deberá ser indexado desde el 9 de octubre de 2015, hasta esta sentencia (mayo de 2022), con base en la siguiente formula de indexación:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final (mayo 2022)}}{IPC \text{ inicial (octubre 2015)}}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$80.000.000 \times 118,70}{86,98}$$

$$VP = \mathbf{\$109.174.522,00}$$

Así las cosas, las sumas anteriormente señaladas con su debida indexación (**\$27.480.032,00 + \$109.174.522,00**) arrojan un valor de: **\$136.654.554,00**, suma está a cargo de LUZ NANCY AREVALO MARIÑO y en favor de JOSE ENRIQUE LOPEZ MANRIQUE y GLORIA STELLA AVILA GONZALEZ.

En ese sentido, efectuando la respectiva operación matemática, tenemos que en el sub-lite operó la compensación de las obligaciones entre las partes, ya que **\$141.000.000,00** por concepto de cánones de arrendamiento, menos **\$136.654.554,00** por los valores anteriormente indexados, da como resultado **\$4.345.446,00.**, suma en favor de la acá ejecutada LUZ NANCY AREVALO MARIÑO.

Como se indicó en precedencia la **compensación** es una forma de extinguir las obligaciones hasta concurrencia del valor de ellas, cuando sus sujetos son recíprocamente deudores y acreedores (art. 1714 C.C.), lo que ocurre en este caso, razón por la cual se declarará probada la excepción de compensación formulada por el extremo demandado, ya que la obligación que acá se ejecuta (\$136.654.554,00), se compensa con la obligación que los acá ejecutantes tienen con la ejecutada por \$141.000.000,00, aclarando que resulta un saldo a favor de la señora LUZ NANCY ARERVALO MARIÓ por la suma de **\$4.345.446,00.**, el cual se tendrá en cuenta en el trámite de ejecución que ésta igualmente inició.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado, denominada "**COMPENSACION**", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por ende, decretar la **terminación del presente tramite de ejecución.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición del Juzgado respectivo. **OFICIESE.**

TERCERO: Condenar a los demandantes a pagar a la demandada las costas procesales, Por secretaría, liquídense inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)
(3)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 063 hoy 15 de junio de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO
SARMIENTO